



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-916/2022

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
REYNAGA ARÉCHIGA

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE
CASAS CASTILLO

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

S E N T E N C I A

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado en el rubro, en el sentido de declarar **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹ de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora.

Í N D I C E

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	3
RESUELVE:.....	13

¹ En lo subsecuente CNHJ.

RESULTANDO

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,² para la renovación y constitución de los siguientes órganos partidistas: 1. Congresos Distritales; 2. Congresos y Consejos Estatales; 3. Congreso de Mexicanos en el Exterior; y 4. Congreso Nacional Ordinario.

3 **B. Congreso distrital.** A decir de la parte actora, el treinta y uno de julio siguiente, se llevó a cabo el congreso de MORENA en el distrito XVIII con cabecera en Autlán de Navarro, Jalisco, a fin de elegir los cargos referidos en el punto anterior.

4 **C. Escrito de queja.** Ante la existencia de supuestas irregularidades ocurridas en el citado congreso, el cuatro de agosto del año en curso, la parte actora presentó un escrito de queja ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.

5 **II. Juicio de la ciudadanía.** Al considerar que la CNHJ había sido omisa en resolver el citado escrito de queja, la parte actora presentó ante esta Sala Superior el presente juicio ciudadano.

6 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la demanda, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-JDC-916/2022**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez,

² Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

- 7 **IV. Radicación y requerimiento.** El veinticuatro de agosto siguiente, el magistrado instructor radicó el expediente y requirió la tramitación del presente juicio ciudadano a la CNHJ, órgano que dio cumplimiento el mismo día.
- 8 **V. Presentación de escrito.** El veintiséis de agosto, la parte actora presentó un escrito al que denominó “ampliación de demanda”, con el fin de controvertir el oficio CEN/CJ/A/233/2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- 9 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda, por lo que, al no existir diligencias pendientes de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 10 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166 fracción III inciso c) y 169 fracción I inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso g) y, 83 párrafo 1 inciso a), de la Ley de Medios.
- 11 Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de controvertir la supuesta omisión de la CNHJ de resolver

³ En lo sucesivo Ley de Medios.

el escrito de queja presentado por la parte actora, relacionada con el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de MORENA.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

- 12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución de los presentes medios de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Precisión del acto impugnado y órgano responsable.

- 13 Esta Sala Superior ha establecido que⁵, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.
- 14 Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como órganos responsables tanto a la CNHJ como a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, sin embargo, esta Sala Superior advierte que el acto

⁴ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁵ Jurisprudencia 4/1999, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



destacadamente impugnado es la omisión atribuida al primero de los señalados de resolver el medio primigenio interpuesto ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

- 15 Por ende, al controvertir de manera expresa dicha omisión, en la especie deberá tenerse a dicho planteamiento como acto impugnado y a la CNHJ como órgano responsable.

CUARTO. Procedencia.

- 16 En el caso se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9 párrafo 1; 13 párrafo 1 inciso b); 79 y 80 de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

- 17 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre del promovente, así como su firma. Se identifica el acto (omisión) impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.

- 18 **b) Oportunidad.** La cuestión que se reclama es la omisión de la CNHJ de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora, de ahí que, al controvertirse una omisión, es evidente que la misma es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre.⁶

En consecuencia, se concluye que el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna.

- 19 **c) Legitimación.** Se cumple el requisito, porque el accionante promueve en su calidad de aspirante a Congresista Nacional de MORENA, alegando una vulneración a sus derechos político-

⁶ Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

electorales por la omisión de la CNHJ de resolver el escrito de queja presentado ante el Comité Ejecutivo Nacional de ese partido político.

20 **d) Interés jurídico.** Se cumple con el requisito, porque la actora acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales derivado de la omisión de resolver su medio intrapartidario.

21 **e) Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

QUINTO. Estudio de fondo.

I. Contexto de la controversia

22 El presente asunto, se originó con motivo del escrito de queja presentado por la parte actora ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA a través del cual, pretendía controvertir supuestas irregularidades acontecidas en el congreso del distrito XVIII con cabecera en Autlán de Navarro, Jalisco, en el que se eligieron diversos cargos partidistas.

23 Ahora bien, ante la omisión de la CNHJ de resolver el referido medio impugnativo, la parte actora promovió de manera directa ante esta Sala Superior la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano.

24 Al respecto, la CNHJ aduce la inexistencia del acto reclamado, pues señala que ante dicho órgano, la parte actora no presentó medio impugnativo alguno para controvertir las irregularidades que señala en la demanda, de ahí que en su estima la omisión aludida es inexistente.



II. Pretensión y agravios

- 25 La pretensión de la parte promovente radica en que esta Sala Superior declare fundada la omisión de resolver su escrito de queja y, en consecuencia, se ordene a la CNHJ que a la brevedad emita la resolución correspondiente.
- 26 Para ello, plantea como agravio que la omisión aludida en la demanda vulnera en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, al dejarlo en estado de indefensión por no pronunciarse respecto a las irregularidades hechas valer en el escrito primigenio.

III. Análisis de los agravios

- 27 Esta Sala Superior considera que el agravio hecho valer es **infundado** puesto que la omisión atribuida a la CNHJ de resolver el escrito de queja primigenio es inexistente, tal como se analiza a continuación.

A. Marco normativo

- **El derecho de acceso a la justicia intrapartidaria**

- 28 El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

29 En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia “pronta, completa e imparcial”.⁷

30 Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, ese derecho también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.⁸

31 Es importante destacar que si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidarios.

- **Procedimiento en la normativa de MORENA**

32 El artículo 49 inciso n) de los estatutos de MORENA, se advierte que la CNHJ es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

33 Ahora bien, tratándose de los escritos de queja, el numeral 19 del reglamento de la CNHJ es enfático en señalar que los escritos atinentes **deberán presentarse por escrito, en original ante la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ** cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en dicho numeral.

⁷ En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

⁸ Artículos 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e), 46 párrafo 2 y 47 párrafo 2.



- 34 Hecho lo anterior, tratándose del procedimiento sancionador electoral, el diverso 41 del citado reglamento, señala que una vez recibida la demanda, la CNHJ cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión correspondiente.
- 35 Asimismo, en caso de que el responsable sea un órgano y/o autoridad de MORENA, la CNHJ procederá a darle vista con el escrito de queja presentado a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda el informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga respecto del acto impugnado.
- 36 Finalmente, el artículo 44 establece que la CNHJ dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga, para que si no se ordenan mayores diligencias, en un plazo no mayor a 5 días naturales se emita la resolución correspondiente a partir de la última diligencia practicada.

B. Caso concreto

- 37 Como fue señalado, el actor plantea como agravio que la CNHJ ha sido omisa en resolver el escrito de queja que presentó el cuatro de agosto del año en curso, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, pues la autoridad jurisdiccional partidista hasta este momento no ha emitido la determinación correspondiente.
- 38 Esta Sala Superior estima que el citado agravio es **infundado** y por ende es **inexistente** la omisión atribuida a la CNHJ, ya que en autos se encuentra acreditado que el actor presentó el escrito

respectivo ante un órgano diverso al previsto en la normativa interna para tales efectos.

39 En efecto, del análisis a las constancias que obran en autos, se desprende que el escrito de queja que aduce el actor en su demanda fue presentado el cuatro de agosto del año en curso, ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA tal como se advierte del acuse respectivo, como se evidencia a continuación:

morena | La esperanza de México | CÓMITE EJECUTIVO NACIONAL | RECEPCIÓN
002232
04 AGO 2022
RECIBIDO
FIRMA: *Juan Carlos Reynaga Aréchiga* | HORA: 20:16
NÚMERO FOJAS: *Escrito Original 5 Hojas*

ACTOR: JUAN CARLOS REYNAGA ARÉCHIGA
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES
ASUNTO: SE PRESENTA QUEJA SOBRE EL RESULTADO EN EL CONGRESO DISTRITAL, EN EL DISTRITO 18, QUE TUVO VERIFICATIVO EL 31 DE JULIO DE 2022.

Comisión Nacional de Elecciones de Morena
Presente.

Juan Carlos Reynaga Aréchiga, en mi calidad de candidata a los cargos simultáneos de Coordinador Distrital, Congresista Estatal, Consejero Estatal y Congresista Nacional, en el Congreso Distrital número 18 en el Estado de Jalisco, con correo electrónico para escuchar y recibir notificaciones juancarlosudt80@outlook.es con el debido respeto comparezco para exponer:

40 A partir de lo anterior, es evidente que la omisión atribuida a la CNHJ de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora es inexistente, en virtud de que como bien lo aduce el citado órgano responsable, el promovente interpuso el medio intrapartidario ante una autoridad diversa a la señalada en la normativa intrapartidaria.

41 En efecto, el artículo 19 del reglamento de la CNHJ establece de manera expresa que todos los escritos de queja promovidos por



la militancia de MORENA deberán presentarse por escrito ante la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ.

- 42 A partir de lo anterior, es evidente que dicho ordenamiento partidario no hace distinción en las formas de presentación de los medios impugnativos, pues enfatiza como una obligación para los justiciables el presentarlo de manera directa ante dicha autoridad partidista para estar en posibilidad de llevar a cabo la sustanciación correspondiente, conforme a la normativa referida.
- 43 En ese sentido, si en el caso que se analiza se encuentra acreditado que la parte actora incumplió con dicha obligación procesal, es evidente que no podría atribuirse la omisión planteada a la CNHJ, pues como se evidenció, el escrito correspondiente se presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
- 44 Por ende, en el caso se estima que la CNHJ nunca estuvo en la aptitud de conocer y resolver el escrito de queja que aduce el promovente, pues como se expuso, incumplió con la obligación establecida en el propio reglamento de presentar el escrito atinente de manera directa y/o por correo electrónico ante el citado órgano intrapartidario.
- 45 Además, es importante destacar que el referido numeral otorga la posibilidad de que la militancia pueda presentar los medios atinentes vía correo electrónico, de ahí que si en el caso, el promovente optó por la presentación ordinaria del medio impugnativo, debió ajustarse a las reglas procedimentales establecidas en el propio ordenamiento partidista.
- 46 En adición a lo apuntado, es importante destacar que de las constancias que integran el expediente, se advierte que el quince

de agosto del presente año, la parte actora presentó un escrito ante la CNHJ al que denominó de “impulso procesal”, a través del cual solicitó al referido órgano intrapartidario se avocara al conocimiento del escrito de queja, pues en su consideración se había excedido del plazo previsto para ello.

47 En respuesta al citado escrito, la propia CNHJ le informó el procedimiento que debía seguir para la presentación de los medios atinentes dada su promoción ante un órgano diverso, por lo que, con esa respuesta, el promovente pudo realizar las acciones necesarias para ajustarse a los parámetros procesales establecidos en la normativa interna.

48 En consecuencia, se estima que, dado que en el caso quedó acreditado que el medio intrapartidario se promovió ante una autoridad diversa a la CNHJ y, por ende, que dicho órgano nunca estuvo en la aptitud de emitir la resolución correspondiente, es que resulte infundado el agravio hecho valer por el promovente y por consiguiente se determine la inexistencia de la omisión atribuida al referido órgano partidista.

49 Finalmente, no pasa desapercibido que el veintiséis de agosto, la parte actora presentó de manera directa ante esta Sala Superior un escrito al que denominó “ampliación de demanda”, con el fin de controvertir el oficio CEN/CJ/A/233/2022 emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

50 Sin embargo, dado que el citado oficio constituye un acto diverso al tema analizado en el presente juicio, a fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de la parte promovente, se escinde el citado escrito de ampliación de demanda para que sea



reencauzado a la CNHJ y, en el ámbito de sus atribuciones conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.

- 51 Lo anterior, a fin de dar cumplimiento al principio de definitividad, tomando en consideración que el citado órgano partidista es el competente para conocer de las quejas y denuncias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna del partido político.
- 52 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **inexistente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **escinde** el escrito de ampliación de demanda y se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para los efectos precisados en la parte final del presente fallo.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos,

SUP-JDC-916/2022

resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.